Poder Judicial de la Nación

//la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil diez se reunieron en la Sala de Audiencias los Señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, integrado por la Dra Lilia Graciela Carnero, -Presidente en la causa-; Dr. Roberto Manuel López Arango, -Juez de Cámara- y Dr. David Alejandro Chaulet -Juez de Cámara Subrogante- por encontrarse vacante una de las vocalías, asistidos por la Secretaria Autorizante Dra. Beatriz Zuqui, a los fines de suscribir la sentencia en la causa n° 1.864/09 caratulada **"RES. – INFRACC. LEY 26.364"** seguida a RES, argentino, de sobrenombre o apodo "XXX", D.N.I. n° XXXXXXX, nacido el 8 de agosto de 1.952, en la ciudad de Colón, -Pcia de Entre Ríos-, con estudios secundarios incompletos, casado, comerciante, domiciliado realmente en calle XXXX de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, hijo de XXXX y XXXX. Expresó que no padece de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria intervino como Fiscal General Subrogante la Dra. Marina Herbel, mientras que en la defensa del imputado actuó el Sr. Defensor Dr. Rafael Briceño.

Se le imputa al procesado RES el transporte y acogida de una persona menor de 18 años de edad, para su explotación en concurso real con el de tenencia de estupefacientes, previstos y reprimidos por el artículo 145 ter. del Código Penal (Ley 26.364) y por el art. 141° parte de la Ley 23.737 toda vez que el día 16 de noviembre de 2008, en cumplimiento de una orden impartida por la Sra. Juez Federal Subrogante de Paraná Dra. Myriam Galizzi, personal perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina procedió a allanar el local comercial de prestación de servicios sexuales denominado "XXXX", situado en XXXX Villaguay, Provincia de Entre Ríos, sobre la calle XXXX, sin número, intersección de las calles XXXX y XXXX. Una vez constituida la comisión en el lugar se solicitó la presencia de su propietario y/o responsable quien resultó ser el encausado.

Iniciado el procedimiento se procedió a trasladar a todas las mujeres presentes en el local nocturno a una dependencia interna de la casa, presumiendo que podrían ser víctimas del delito de trata de personas, a fin de resguardar sus testimonios, disponiéndose que las acompañara y asistiera personal perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

También se identificó a todos los hombres presentes en el lugar.

USO OFICIAL

Finalizada la identificación de las personas, la licenciada Mariana Schvartz, perteneciente a la Oficina de Rescate, comunicó a los preventores que entre las mujeres entrevistadas había una, llamada VASC, que manifestó ser menor de dieciocho años y le exhibió su documento nacional de identidad, en el que constaba que había nacido en Ibarreta, Provincia de Formosa, el 19 de marzo de 1992; por lo que consultada la magistrada interviniente, ordenó la detención de RES.

El registro de la habitación N° X donde residía RES arrojó el hallazgo de tres celulares, dos cargadores de batería, dos cuadernos, billetes de dólares estadounidenses de distintos valores, cheques, un plano del lugar, análisis de laboratorio de distintas personas, un acta de defunción, dos envoltorios –uno de papel y otro de nailon- conteniendo una sustancia verde amarronada –a prima facie estupefaciente- que pesó 0,25 gramos, billetes argentinos de variadas denominaciones, un revólver marca Police calibre 32 con seis municiones en el tambor, cuarenta municiones calibre 32, cincuenta municiones calibre 22 largo, un cartucho calibre 16, cinco municiones de varios calibres, un revólver marca Orbea y Cía. calibre 32 con seis municiones en el tambor, cuadernos con anotaciones y varios billetes de euros de distintos valores.

En el juicio la **Fiscal General Subrogante,** comenzó su alocución crítica reseñando sumariamente los antecedentes del hecho.

Narró que lasinvestigaciones preliminares se iniciaron unos 3 meses antes del allanamiento.

Dijo que a fs 67/72 obra el acta de allanamiento ocurrida en el local de titularidad del imputado, refiriendo detalladamente su desarrollo.

En otro tramo dijo que evidentemente surge de autos la presencia de una menor en el lugar, aunque de las constancias de la causa surgen que las habitaciones no estaban habilitadas para el comercio sexual como se estaba haciendo.

El procesado ha sido imputado por transporte y acogida de una menor de 18 años, también considera acreditada la captación, asegurando que no se viola el principio de congruencia porque el delito prevé varias acciones y se considera acreditado con una sola de las acciones.

La presencia de la menor en el lugar data del 21/10/2008, según constancias registrales contables que llevaba el procesado. Desde ese día y hasta el 15 efectuó todos los trabajos, copas y pases.

Después de la cámara Gesell obra informe a fs. 520/523 de la psicóloga, respecto a que les decía a los clientes que tenía 16 años porque no quería mentir,

seguramente a alguien se lo había dicho porque los Gendarmes tenían los datos: nombre, DNI y edad.

Refirió que la menor dijo desde el inicio que el imputado la buscó, que vino con una amiga, que trabajaba con las copas y pases, que la plata se la daban a AB, que RES la protegía y en la cámara Gesell también admite que vino voluntariamente. En la declaración prestada en la audiencia de debate agrega algo trascendente, le mostró el documento de la hermana, RES dijo que sí, también dijo en el debate que la conocía como J, que se ponían nombre de fantasía, pero el día del allanamiento de las 9 chicas en el lugar, 6 estaban registradas en los libros de RES con sus verdaderos nombres C, I, R, G, V y Y. La cantidad de dinero que se encontró en el lugar estaba bajo el dominio de RES, ninguna de las chicas tenía un solo peso entre sus efectos personales. Beltrame fue elocuente en que le entregaba todo el dinero, no sabía que era, entre pases y copas, lo que estaba en los registros de RES.

Agregó que han pasado casi 2 años y recrear el estado de la víctima en ese momento es muy difícil, no obstante ello, los testigos civiles que no intervienen en tantos procedimientos, fueron elocuentes en determinar que la menor demostraba menos edad.

USO OFICIAL

El imputado manejaba el lugar y es imposible que con su experiencia se haya dejado envolver por una menor de 16 años. Se ha probado a lo largo del expediente que RES ha captado, trasladado y que explotó sexualmente a la víctima menor de edad. Agregó que captar es ganarse la voluntad de otro, atrayendo hacia sí, hacerse de la voluntad de una persona. Él la buscó, lo admitió, le dio $ 100 para su padre previo a nada, si bien la oferta vino a través de una amiga, él la buscó, la recibió y la acogió en el lugar para llevar adelante la explotación sexual de la víctima que es el elemento subjetivo requerido por la figura. Ese fin de explotación se encuentra desde los registros que él mismo tiene y los registros de la chica.

La definición de explotación está en el art 4 inc c) de la ley 26.364, dijo RES que las chicas manejaban su dinero, a ninguna de ellas se les secuestró dinero, se le cobraban multas a las que se emborrachaban, es también un signo de la explotación, la misma victima refirió haber escuchado que las chicas pasaban un tiempo allí y otro poco en el prostíbulo de La Paz.

Todos los elementos valorados acreditan el delito y entiende se da la agravante del inc 1 del art 145 ter., cuando se aprovecha el imputado de la situación de vulnerabilidad de la menor, la aprovechó al captarla en forma rápida, la situación de la menor que a lo mejor en la cámara Gesell los que asistimos a ella observamos, venía de maltrato pero no abuso, de una familia con muchos hijos, una madre que abandona

a los 8 años a la víctima, a los 14 años tuvo un hijo que vive con los padrinos, la hermana dice que V hacía cualquier cosa por defender a sus hermanos, por lo que la aparición de RES fue como la posibilidad de poder revertir su situación y ayudar a los suyos pese a todo lo que venía, a los pocos días de estar les manda un giro de $ 500. La situación de vulnerabilidad también se advierte en su cuaderno, allí dice que los ama a sus hermanos, que hace todo por ellos, la circunstancia de tenerla a la menor lejos de su familia y sus afectos, el bajo nivel de educación, el desamparo, son todos elementos que muestran el aprovechamiento de RES de la vulnerabilidad de la victima y se da aparte del conocimiento de que era menor de edad.

Con todo lo expuesto y en cuanto al delito del art 145 ter. Inc. 1°) de la Ley 23.364 considera que las circunstancias objetivas y subjetivas se encuentran acreditadas.

En cuanto al delito, tenencia de estupefacientes, art 14 ley 1°) 23737, expresó que fue corroborada su existencia por los testigos, el procesado dijo que consumía de vez en cuando; la pericia da la cantidad de 23,14 gr con lo que se podían obtener 30 dosis, y, considera que con el inf de fs 177/178 que dictamina que no es adicto a los estupefacientes, la tenencia del mismo se debe mantener en el art 14,1era parte, afectándose el bien jurídico protegido.

Teniendo en cuenta ambos delitos que consideró probados, la falta de antecedentes del imputado, el informe de vida y costumbres, acusó por infracción al art 145 ter inc 1) y art. 14 1era parte de la Ley 23.737, en concurso real, por lo que solicitó la pena de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo, el decomiso del Renault Megane secuestrado en autos y en cuanto al inmueble allanado solicitó que previa constatación que el lugar se proceda a su decomiso, el decomiso del dinero secuestrado según art 23 del CP, multa de $ 100. También inhabilitación del art 12 del C.P, con costas.

Asimismo solicitó que el Tribunal comunique la sentencia al municipio de Villaguay para que por vía administrativa se disponga clausura del local, también al Juzgado Federal de esta ciudad por la causa que se tramita por el otro allanamiento a los fines que corresponda y se provean medios necesarios para darle asistencia psicológica a la víctima, independientemente del resultado.

Finalmente efectuó una calificación alternativa porque se configura el art 145 bis del CP porque se da un abuso de la situación de vulnerabilidad por las situaciones que refirió, en tal caso por ambos delitos art 145 bis del CP y art 14 de la ley 23737, y solicita la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de $ 100 prevista por ley 23737 con decomiso y medidas pedidas antes.

Poder Judicial de la Nación

Seguidamente, se concedió la palabra al Sr. Defensor **Dr. Rafael Briseño**, quien comenzó rechazando la acusación fiscal en el convencimiento que la misma no debe ser recepcionada puesto que surge incontrovertible del análisis de la causa que su pupilo obró bajo el amparo del art 34 inc 1 del CP, habiendo incurrido en un error del tipo, lo que hace atípica la conducta.

Afirmó que la figura seleccionada es dolosa, sólo admite el dolo directo, es un delito de tendencia y de resultado cortado.

Sostuvo la causal del art 34 inc 1, puesto que la conducta asumida por la menor inicialmente J, luego V lo ha hecho incurrir en un error insalvable, esencial y que es dirimente a los efectos de la dilucidación de la causa, no lo sostiene RES o la defensa sino que surge de numerosas piezas, no surge de amenazas ni exclusivamente de esta audiencia. La menor cuando se inicó el procedimiento y estando en el local wiskería, cabaret y sin tener contacto con RES, porque se separaron a las mujeres y a los varones, RES estaba durmiendo por lo que con posterioridad llegó al salón, la menor le expresó a la psicóloga que se llamaba J y tener la edad que debía tener al momento de los hechos, su hermana.

Dijo también que esto se corrobora con los propios dichos de la menor vertidos inmediatamente de la cámara Gesell a la licenciada que la asistió allí, la fiscal intenta convencer sobre la existencia de una connivencia entre la menor y RES para beneficiarlo y para destruir esa falsa hipótesis cuando inmediatamente después de la cámara Gesell dice 2 o 3 cuestiones importantes. Una que venía siendo amenazada, otra que RES no conocía la real edad de ella, si hubiera querido beneficiarlo no hubiera dicho que estaba amenazada.

Destacó que el tema de la edad es afirmada por BP, quien dijo que dio el nombre de la hermana mayor de 18 años, también lo dijo S, también lo dijo uno de los B que aparentaba entre 16 a 18 años, no como lo dijo la fiscal, también lo dijeron las mujeres gendarmes, mencionando la forma en que refirieron que parecían más grandes, también G.

Si a eso le sumamos que aquí es la primera vez que la menor declaró bajo juramento y eso debe ser valorado en este momento, explicitó que ella propiamente hizo incurrir en error a RES. RES también fue preguntado si sabiendo la edad que tenia la víctima la hubiera traído, contestó inmediatamente que no, siendo un indicio que no trabajaba con menores independientemente del rechazo moral hacia los negocios referidos.

Más adelante, expresó que su pupilo ha incurrido en error del tipo puesto que no conocía la edad de la víctima por lo que consecuentemente se limitó a traer una

USO OFICIAL

joven, para que trabaje en su negocio, comercio, cabaret y atento a que el dolo directo que requiere la figura implica un conocimiento efectivo de la norma, al no tener un conocimiento efectivo de la edad de la menor, no se tipifica el delito n su aspecto subjetivo.

Agregó, que RES no pudo tener el fin o la intención, de eso se trata el dolo, de trasladar una menor de 18 porque no sabía que no tenía esa edad. El que con el fin de cometer un delito determinado inicia su ejecución, eso es el dolo y así entiende Zaffaroni que en el código no hay una definición de dolo y se saca del concepto de tentativa.

Por los argumentos expuestos consideró que resulta ajustado a derecho y a las circunstancias de la causa declarar atípica la conducta que se le enrostra respecto al delito de trata de personas del art 145 inc 3 del CP, citando doctrina.

En otro tramo dijo que la imputación subsidiaria demuestra las dudas que penden sobre la Fiscal, en ese aspecto puntual expresó que no se dan los presupuestos del art 2 de la ley 26364, puesto que no medió en el caso ningún engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o abuso de autoridad.

Sostiene lo anterior quedando en claro que no hubo ninguno de los primeros medios, se referirá simplemente como lo hizo la fiscal a la situación de vulnerabilidad, en primer lugar debe ser conocida en este caso por el actor, debió ser conocida por RES con anterioridad a tomar contacto con la menor o al menos coetáneamente, estuvieron por los dichos de RES y de la menor sólo unos minutos, la decisión fue inmediata, no se contaron historias de vida. De existir esa situación de vulnerabilidad debía ser conocida por RES y aprovecharse de la misma. RES se limitó a traer una persona mayor de 18 años y nada más.

La ley 26364 está dirigida a la protección de la libertad en el caso nos encontraríamos ante una convención libre y no existiendo ningún medio comisivo del art 2 de la ley 26364. No estamos en un caso de esclavitud, no quiere dejar de mencionar que todos los testigos y que la joven fundamentalmente al ser interrogada dijo que nunca se quedó RES con un peso y le dio alojamiento, luz y servicios.

Entiende que la sanción requerida por la fiscalía aparte de no ajustarse a las constancias de la causa, una acusación de este tipo merecía hacer referencia al dolo, debe ser rechazada y absolverse a su cliente por el delito de la ley 26.364, sin costas y ordenarse la devolución de todos los efectos, bienes, coche y dinero que fueran secuestrados, excepción hecha de las armas, marihuana y si V.E. lo estimare los cuadernos secuestrados.

Poder Judicial de la Nación

No obstante va a intentar responder algunas cuestiones sostenidas por la fiscalía, sostuvo como sospechosa la significativa cantidad de dinero secuestrado, para desconfiar o si les llamó la atención, la función de la fiscal era investigar el origen de ese dinero, en tanto ello no ocurriera el dinero es ilícito, le pertenece a RES y proviene no sólo del cabaret sino de las distintas actividades que desarrollaba. En apoyo de los dichos de la joven V, contrariando lo sostenido por la fiscal, entiende que el análisis que hace es contradictorio porque por un lado indica que la joven mentiría para ayudar a RES y por otro valora o recupera el informe de Zamboni que la tiene como una joven que no es fabuladora, es un elemento más que sirve para sostener su testimonio.

Tomó como un indicio más en contra de los intereses del encausado que RES se encontraba a la época de los hechos con una joven de 18 años que según informara la psicóloga había trabajado antes en el negocio, en el aspecto puntual solo existen los hechos de la psicóloga, es una relación seria, que llevaba mas de 2 años y cree perdura no se constituye prueba de nada. En cuanto a que el dinero lo tenía RES, en este tipo de negocios las jóvenes no pueden andar con dinero encima, es muy probable que se lo roben, la manera más segura era entregárselo a RES y nadie se quejó que se le negara un peso. La fiscalía también sostuvo que en la cámara Gesell daría la impresión la menor de una persona golpeada, aquí la hermana de la menor dijo en esta audiencia que hubo situaciones de violencia por parte del padre pero rechaza totalmente que se haya producido alguna situación en el local y lo muestra los certificados médicos, las chicas estaban en perfecto estado de salud y sin lesiones.

USO OFICIAL

Respecto al delito de tenencia de estupefacientes, art 14, 1era parte se encuentra en condiciones de solicitar la suspensión del juicio a prueba, luego de efectuada la acusación, admite el delito la aplicación del instituto, se dan las condiciones objetivas y subjetivas porque su cliente carece de antecedentes computables y la pena del delito amerita la aplicación del instituto.

La tenencia en un acto totalmente privado, no se afecta a la sociedad, hay numerosísimos fallos de la C.S.J.N.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Es penalmente responsable y qué calificación legal corresponde?

TERCERA: En su caso, ¿qué corresponde resolver, cómo deben aplicarse las costas y qué destino se dará al material secuestrado reservado?

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado corresponde que los jueces emitan los votos en el siguiente orden: Dres. Carnero, López Arango y Chaulet.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. LILIA CARNERO EXPRESÓ:

I) Corresponde describir los elementos admitidos e incorporados al debate, -que fueran introducidos conforme los arts. 355 y 382 del C.P.P. de la Nación-, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la existencia del objeto procesal y en su caso la participación del procesado.

Esta causa se inicia con tareas prevencionales que dispusiera el Señor Fiscal Federal, para investigar ilícitos que se corresponden con la trata de personas, por cuanto la Directora de la Oficina Integral de Asistencia a la víctima de delitos, refiere una denuncia anónima que recibiera el 27/7/2008, conforme surge de fs. 1/4.

Con esta noticia, se inició una investigación relativa a un inmueble, donde anónimamente se comunicó que había menores ejerciendo la prostitución. Según surge de fs. 5/7 se rastreo el ubicado en Ruta Nacional n° XX, Km. XXX, del Departamento La Paz, cuyo cartel indica “XXXX”, en el cual no se constató el ejercicio de prostitución. También se analizó una finca ubicada Ruta Provincial XX, Km. XXX de la localidad de La Paz, donde funciona un prostíbulo regenteado por RES .

Los informes respecto a la actividad desarrollada en la ciudad de La Paz no son trascendentes, pero de ellos proviene la individualización de otra casa de citas ubicada en la ciudad de Villaguay, que según los datos obtenidos sería de titularidad de RES.

A fs. 49/55 se agrega informe al Jefe de la Agrupación V, Entre Ríos, con el resultado obtenido de la investigación de los locales “XXXX” y “XXXX” ilustrando con las tomas fotográficas de los mismos.

A fs. 57/62 se agrega resolución de la Sra. Juez Federal de Paraná, autorizando los allanamientos y requisas de las personas que se encuentren, como así el secuestro de elementos relacionados con el delito investigado en los locales sitos en Km. XXX de la Ruta Nacional XXX denominado “XXXX”, de la ciudad de La Paz y para el denominado “XXXX”, ubicado en la ciudad de Villaguay.

A fs. 64/100 se agregan actuaciones realizadas en el local ubicado en calle XXXX S/N (intersección de calles XXXX y XXXX), XXXX, en el lugar denominado “XXXX”, el día 16 de noviembre de 2008, a las 2,00 hs, acto que comando el funcionario autorizado Benicio Ramón Pérez y personal a cargo Labicz, González, Windholz, Benítez, con la asistencia de los testigos Héctor Jorge Berón y Guillermo Daniel Berón.

En el acta se dejó constancia, que una vez en el lugar entraron en forma sorpresiva por la puerta de acceso de chapa color gris perla, que se encontraba abierta,

único acceso al inmueble, inmediatamente requirieron la presencia del responsable del inmueble, manifestando ser RES, a quien se le dio lectura de lo dispuesto por la Sra. Juez Federal, dejando constancia que simultáneamente personal de la fuerza procede al allanamiento del inmueble denominado "XXXX, sito en kilómetro XXX de la R.N. 12.

Seguidamente se verificaron las dependencias, procediendo a trasladar tres personas de sexo femenino que se encontraban en el pasillo anexo a las habitaciones, con conexión al inmueble principal.

Que las personas que se encontraban en las distintas dependencias fueron separadas para resguardar su testimonio.

Luego de ello se identificó a las personas masculinas que se encontraban en el lugar.

Asimismo se constató al ingresar al inmueble que varias personas femeninas se encontraban bailando donde se encontraba un caño y otras se encontraban sentadas en distintos sectores del local. Durante el procedimiento fueron identificadas CL, GBTE, ENG, DID, RVC, DRL, YESC, SF, YNR, MP, GFO, SEF todas las nombradas excepto las dos últimas manifestaron que viven en el establecimiento.

Que la licenciada de trabajo social manifestó en presencia de testigos que una de las nombradas es menor de 18 años, por lo cual se comunicó al Juzgado Federal quien dispuso la detención de ARB, encargado del lugar y RES, quien manifestó ser el dueño del lugar.

Luego, previa identificación, se permitió a las personas que se encontraban en el lugar se retiren y procedió a la inspección del lugar, secuestrando de la barra donde se expendía bebidas dos billeteras con billetes de distinta denominación, una caja de preservativos, un cuaderno anillado de 70 hojas con anotaciones y nombres femeninos, un cuaderno de 9 hojas con anotaciones de nombres y números, un resumen de cuentas de la empresa telefónica "Personal" a nombre de JDS, una caja de cartón con cuatro celulares, procediéndose al secuestro de lo detallado lo cual es colocado en un sobre con el N° 1 cerrado y firmado por los intervinientes.

Continuando la inspección, detrás de la barra colgado en la pared en una repisa se halló una habilitación municipal como "Bar" donde consta como titular RES, – Anexo Juego de Pool y Cabaret", la que es secuestrada y colocada en un sobre con el N° 1.

Del resto del edificio no surgió novedad.

Posteriormente se ingresó a un pasillo a través de una puerta de chapa color gris, ubicada al final de la barra, el cual posee salidas tanto al norte como al sur,

USO OFICIAL

mediante ese pasillo se accede a nueve habitaciones, con baños interiores ubicadas en línea paralela al edificio principal.

Se inicia el registro por la última habitación al norte, se adjunta croquis, donde se detallan las habitaciones y su numeración.

Al registrar la habitación n° 5, se constatan dos cuadernos con anotaciones, hallados arriba del ropero.

En la habitación n° 6, se detecta en una de las mesas de luz, dos cuadernos con anotaciones, en su interior una constancia de un giro por $ 500 a nombre de DDSC, y una factura de correo procediéndose a sus secuestro en un sobre identificado con el n° 6.

En la habitación n° 8 se detectaron hojas sueltas con anotaciones de interés para la causa, un cuaderno con anotaciones varias, lo que fue colocado en un sobre numerado.

En la habitación n° 9 donde residía el propietario del inmueble se hallaron los siguientes elementos, tres celulares, dos cargadores de celulares. Del registro del ropero se encuentra dos cuadernos, hojas sueltas con anotaciones de interés para la causa, una hoja de nylon con 105 dólares estadounidenses, un billete de cien dólares y cinco de un dólar, un cheque del Banco Bersa, un plano del lugar allanado, análisis de laboratorio de distintas personas, un acta de defunción de XXXX. En la cómoda ubicada al costado se hallaron dos envoltorios, uno de nylon y otro de papel conteniendo en su interior una sustancia color verde amarronada despidiendo olor característico a la marihuana, cinco billetes de dos pesos; en una mesa que estaba junto a la cómoda se encontró un revólver marca Police, calibre 32, asimismo, en una caja de cartón un revólver marca “Orbea y Cia” calibre 32; dos cuadernos con anotaciones de interés para la causa, sobre la otra mesa de luz se encontró una bolsa conteniendo dinero de distinta denominación y dos cuadernos con anotaciones de interés para la causa. Debajo de la cama de dos plazas ubicada en esa habitación se encontró una caja metálica roja conteniendo en su interior, gran cantidad de billetes pesos, de distinta denominación, un cheque, un billete de diez euros, dos billetes de veinte euros y tres billetes de cincuenta euros, ocho billetes de cinco dólares estadounidenses, quince billetes de diez dólares y quince billetes de veinte dólares estadounidenses, dieciocho billetes de cien dólares estadounidenses. También se encontró una hoja de papel con nombres femeninos, procediéndose al secuestro de lo nombrado colocando en un sobre identificado con el número 1.

Luego se inspeccionó la parte trasera del edificio y zonas aledañas donde se detectó un garage donde estaba estacionado un vehículo Megane II, tipo sedan 4

puertas dominio XXXX, a nombre de Eduardo RES. En un sobre con identificación del rodado se encontró un revólver marca "Brenta", calibre 22, un giro postal a nombre de XXXX, adosado al mismo billetes de distinta denominación, en pesos y en dólares, en un sobre armado con hojas de cuaderno embalado con cinta de engomar, se halló en el interior dos hojas de cuaderno con anotaciones varias y adosados a las mismas, un billete de $50, dos billetes de $10, tres de $ 2, procediéndose al secuestro de lo detallado en un sobre con el n° 9 (1), 9 (2) y 9 (3), el arma y demás documentación del vehículo se encuentra anexada en una caja numerada con el n° 4.

Como consecuencia de ello se tomó contacto con la magistrada interviniente Drs. Myriam Galizzi quien dispuso el secuestro de la droga y las armas.

Seguidamente se procedió a realizar la prueba de campo sobre la sustancia hallada en la habitación n° X arrojando resultado positivo al grupo de los alucinógenos, y al realizar el pesaje arroja un total de 0,025 grs.

Que posteriormente se procedió a trasladar la menor de edad a la Sección Villaguay de Gendarmería, para posteriormente trasladarla a la ciudad de Paraná.

A fs. 102/103 se agrega informe realizado por la licenciada Liliana Nmí Ruso perteneciente a la oficina de Rescate y Acompañamiento a personas Damnificadas por el delito de Trata, perteneciente al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del que se desprende: que VASC de 16 años, se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial, sugiriendo que la misma se haga con el acompañamiento de un profesional a fin de evitar una victimización secundaria.

A fs. 113/115 se agrega acta de recepción de efectos secuestrados en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

A fs. 134 el Registro Nacional de Reincidencias informa que el imputado RES nominativamente no registra antecedentes.

A fs. 170 Registro Nacional de Reincidencias informa que el imputado RES cuyas fichas se acompañaron no registra antecedentes

A fs. 135/137 obra constancia de resguardo en la bóveda del Banco Nación Argentina los billetes secuestrados en moneda extranjera 2.968 dólares, 200 euros, dos cheques del Banco Bersa y un cheque del Nuevo Banco de Entre Ríos y depósito de moneda de curso legal en un total de $ 18.952.

A fs.141/142 se agrega fotocopia de acta de nacimiento de VASC.

A fs. 177/178 el informe médico psiquiátrico realizado por el médico de Cámara Dr. Armando González da cuenta que luego del examen practicado se deduce que el examinado no presenta índices médicos psicológicos de tener una conducta adicta al consumo de estupefacientes.

USO OFICIAL

A fs. 181/183 el Registro Civil de las Personas de Formosa eleva acta de nacimiento en fotocopia certificada de VASC.

A fs. 194/196 el Registro Civil de las Personas de Formosa eleva acta de nacimiento certificada de VASC, DNI n° XXXXX, nacida el 19 de marzo de 1992, en la localidad de Ibarreta, provincia de Formosa.

A fs. 228/240 surge del informe económico social del procesado.

A fs. 269/271 obra experticia química realizada por el Comandante Cristián Daniel Báez, del que se desprende que las muestras identificadas como M1 y M2, trátase de cannabis sativa (marihuana), cuyo peso neto arroja la cantidad de 18,022 gr. para la M1 y 5,292 gr. para la M2 y la concentración es de 0,46 y 0,40 % respectivamente.

A fs. 321/323 el Registro Nacional de las Personas informa datos filiatorios de personas relacionadas a la causa n° 9.188 caratulada “RES. S/Infrac. Ley 26.364”.

A fs. 360/363 se agrega constancia de giro de dinero a nombre de XXXX, de la localidad de Formosa, por un monto de $ 500, informando Correo Argentino a fs. 383/385, que el mismo fue cobrado por su titular el 11/11/08 en la sucursal Formosa, agregando copia autenticada del formulario de la operación.

A fs. 490/491 se detallan elementos secuestrados en la causa y reservados en Secretaría del tribunal.

II) Testificales recibidas durante el curso de la audiencia de debate:

Los testigos instrumentales **Guillermo Daniel Berón y Héctor Jorge Berón**, relataron cada uno a su turno el desarrollo del procedimiento, al cual fueron convocados de un domicilio frente de Gendarmería.

Ambos fueron contestes en la forma de ingreso, ambos manifestaron que había mucha gente allí, que se revisaron las piezas, que el imputado RES se encontraba durmiendo con una chica, debajo de su cama tenía una caja con plata y armas.

Sin ninguna fisura, también aseguraron que en otra pieza se encontraba una chica, la menor, que estaban buscando, la cual estaba con otra mujer y una psicóloga que venía con los funcionarios de Gendarmería.

En otro tramo, aseguraron que se leyó la orden de allanamiento al ingresar y reconocieron, en su oportunidad croquis de fs. 78, como así también sus firmas en el acta de fs. 67/72.

El primero de los nombrados dijo que no vio a la menor preocupada, que la acompañaba una psicóloga, que cuando la encontraron estaba en una pieza, pero según lo que dijo ella, había estado con un cliente, estaba vestida, no expuso ninguna

queja delante de él, aparentando tener entre 16 y 18 años, que el lugar había algunas personas que estaban alcoholizadas, se pidieron antecedentes de algunos de los que estaban allí, había uno o dos menores varones, que eran clientes, afirmando que allí funcionaba un prostíbulo, que las chicas se encontraban semidesnudas con corpiño y un pantaloncito.

El nombrado en según término dijo que la chica que buscaban aparentaba tener entre 16 y 17 años.

VASC, declaró acompañada por la Psicóloga María Eugenia Cuadra, de la Oficina de Acompañamiento a la víctima del Ministerio de Justicia

En relación a los hechos, expuso que llegó al lugar por una amiga de su pueblo Ibarreta, quien la comunicó con RES. Fue así dijo que éste llegó en un auto, no recuerda el día, pero cree que fue en Septiembre antes del día de la madre en el 2008. Refirió que vivía en el interior de Formosa con un primo hermano de su papá, pues tuvo muchos problemas con ambos progenitores, su madre los dejó de chiquitos, no estudiaba porque tiene un hijo que ahora cumple 4 años, a quien tuvo cuando tenía 14 años, que lo cuidan los padrinos. Trabajaba en las tareas de la casa porque su pariente es hombre de edad avanzada, que vive solo. Allí también vivía una hermana mayor, pero en ese momento se había ido a vivir con su pareja.

Relató como conoció a la chica con la cual compartía la pieza en el prostíbulo. Así dijo que era de su pueblo, se habían hecho amigas desde tiempo atrás. Un día la vio, y ella le comentó que trabajaba en una cafetería, después le sacó información y le dijo que trabajaba en un cabaret, invitándola a ir, primero le dijo que lo iba a pensar, que le avisaría, luego cuando le dijo que si, vino RES, habló con él y la trajo a Villaguay.

En esta cuestión, afirmó que antes de salir, le mostró el documento de su hermana que tenía 18 años, porque RES se lo pidió, le exhibió él de su hermana porque su amiga le había dicho que tenía que ser mayor para ir a ese lugar y ella se quería ir, aclarando que su hermana no sabe que utilizó su documento. Todo esto lo habló una siesta con RES, pero no recuerda bien la fecha.

También dijo que en Villaguay no tenía el documento de su hermana, lo dejó en Formosa y se llevó el suyo, tenía su documento, pero no lo exhibió más.

En otro tramo de su declaración afirmó que le dijo a RES que su verdadero nombre es V, pero él no le pidió su documento.

USO OFICIAL

En todo momento recalcó que se fue por sí misma, porque se quería ir. RES nunca lo obligó, sabía que venia a trabajar en Villaguay, vender copas, que realizó actividad sexual en 2 o 3 oportunidades, pues no estaba acostumbrada, más se quedaba en el salón donde bailaba, tomaba copas y charlaba.

Más adelante dijo que salía a veces a pasear con las chicas, una tenía novio e iban a la casa de él.

Manifestó también que el trato de RES era bueno, a ella la trataba bien y las otras chicas jamás le dijeron nada.

En relación a su vida actual, expresó que su papá la ayuda en este momento porque está estudiando, que vive sola en Formosa, en una casa alquilada, que sale $ 180 y se lo paga su padre.

Dijo también que su padre no trabaja, hace changas de vez en cuando pero recibe una pensión, cuidando de los ocho hermanos, relatando que madre no se preocupa por ellos, vive en Ibarreta y es enferma de la cabeza, desvaría, con ella no cuentan desde hace aproximadamente 11 años.

Expresó que no se sintió en ningún momento amenazada, incluso el Sr RES la apoyó, incluso le dio $ 100 para su papá, antes de emprender el viaje, luego le mandó dinero $ 500 porque sabía que estaban mal económicamente.

Manifestó, en otro tramo, que la comida la compraban, dormía con la amiga, que el encargado recibía el dinero, luego cuando necesitaba plata se la pedía a XXX RES, quien le dijo que cuando quería ir a Formosa le avisara que le daba el dinero que había ganado, ella anotaba las copas que vendía, por lo que sabía más o menos lo que ganaba.

Refirió que cuando entró Gendarmería estaba en la barra hablando con unos chicos, que se había comprado un cuaderno para anotar, el cual reconoce, que hacían compras y limpiaban entre todas, antes de irse se había hecho estudios médicos, ese cuaderno era exclusivo de él, nunca le discutió nada.

También dijo que cuando entraba a la pieza con un cliente, no era todas las veces para “encamarse”.

Finalmente expresó que después del allanamiento la llevaron a un hogar en Formosa, que se llama XXXXX. Allí estuvo un mes, la llevaron el 18 de noviembre para Formosa y el 19 de diciembre la retiró su padre, aclarando que no dijo lo relacionado al documento porque no se lo preguntaron, manifestando que no tuvo comunicación con RES ni con ningún allegado a él, que no tiene nada en contra de XXX, pero recordó que recibió una amenaza telefónica de un hermano de RES, quien le

Poder Judicial de la Nación

expresó "que no se haga la loca porque si XXX llega a salir le va a pegar un tiro", acotando que no le dio importancia a las palabras, porque no cree que XXX le haga algo, porque ella no le hizo nada.

DDSC, da cuenta de su vida, manifestando que no conoce al imputado. Refiere que en el 2008 su hermana V no vivía con ella, pues por un disgusto se retiró de la casa, le había dicho que había conseguido un trabajo cama adentro en Bs. As. Un día, V que estaba viviendo en la casa de un tío, le dijo que iba a viajar tenía un trabajo cama adentro, le preguntó como consiguió y le dijeron que la habían llamado y que estaba decidida a irse por temas económicos, le dijo "hace lo que quieras" y se fue a su casa, aclarando que 2 hermanas J y O, también vivían con su tío.

Expresó que en septiembre de 2008 V tenía 16 años, que siempre manejó sola, no estudiaba, poniendo de resalto que V le mandó dinero, en una oportunidad, pero era para entregar a su padre, pues siempre, desde chica, quería trabajar y ayudar a su padre.

Más adelante destacó que J tenía el documento de 8 años, que su padre vive en Formosa capital, en el domicilio de siempre, que sus padres no sabían dónde estaba V, ella se fue por sus propios medios, nadie la obligó y ha dicho que si puede volvería a hacer lo mismo, que V tiene un novio que le paga el alquiler.

ARB, dijo que estaba en el local XXXXX, el día del allanamiento, pues trabaja allí, hace de todo un poco.

Refirió que en ese lugar había muchachas y algunas vivían ahí, otras venían del pueblo, pues es una wiskería.

Expresó que no tiene conocimiento de las edades de las mujeres, no se controlaba si eran mayores o no, pero si se veía que era un menor le pedía que se fuera.

Aclaró que las chicas salían durante el día porque a veces no estaban, afirmando que RES también concertaba carrera de caballos.

Benicio Ramón Pérez, Alférez de Gendarmería, que comandó el procedimiento relató cada una de sus secuencias, aclarando que cada una de ellas fue plasmada en el acta que se labró. Refirió profusamente el procedimiento, en lo fundamental expresó que primero identificaron a las personas, en una habitación separada ponen a las chicas con una psicóloga, pasadas las horas la psicóloga avisó que había una menor, que había hecho entrega de un documento, lo que comunican al juez interviniente.

USO OFICIAL

Recordó que la mayoría de las chicas no tenía documentación, la identificación fue por las manifestaciones de las personas.

Más adelante expresó que al efectuar la identificación la menor le dio el nombre de la hermana y manifestó que era mayor, lo que se dejó constancia, reconociendo que a simple vista, sin el documento, no sabe si se hubiera tomado como menor, a la vez que destacó que por apariencia la mayoría de las chicas tendría entre 17 y 18 años,.

Finalmente reconoció acta de fs. 67/72, como así también el croquis de fs. 78.

Carlos Alberto Windholz, Jorge Ramón Labicz, Andrés Sebastián Ríos y Adolfo González declararon en el mismo sentido que Pérez, manifestando que estuvieron en el local allanado brindando seguridad y efectuando los actos propios de la función.

Pamela Soledad Benites y Romina del Carmen Coronel, actuaron como personal de gendarmería, ratificando todo lo actuado, al igual que los anteriores testigos.

Mariana Schvartz, refirió que fue convocada mediante oficio judicial, viajó las licenciadas Emiliana Ruso y Betina Esteban, llegaron al Escuadrón de Gendarmería, se entrevistó con el Comandante Paredes que le presentó enseguida el Comandante Quiroga que estaba a cargo de la investigación, le explicaron que había una posible menor de edad dentro de uno de los lugares. El equipo se dividió, Emiliana Ruso y Betina Esteban fueron al prostíbulo de La Paz y ella sola fue al prostíbulo de Villaguay, relatando como ocurrió el procedimiento en los mismos términos que Benicio Pérez.

En relación al contacto con las mujeres, expresó que empezó a hacer las entrevistas personales a cada una de las chicas, la primera era una chica Y que le dijo que tenía 18 años, que venía de Formosa, de Ibarreta, -aclarando que le habían dicho que la posible víctima era de Formosa-, le dijo que había venido al lugar por intermedio de una amiga que la invitó a trabajar allí y cuando aceptó le dijo que RES la había ido a buscar a ella y a su amiga V.

Siguió diciendo que cuando terminó la entrevista con Y y con los datos recopilados por ella y los que le había proporcionado Gendarmería, presumió quien podría ser la menor de edad, Y le indicó quién era V, la entrevistó y le dio los mismos datos. Fue así que cuando la nombró por su verdadero nombre, se angustió, dijo que lamentaba haber mentido pero que tenía mucho miedo, le dijo que era V y le mostró el

documento. Seguidamente le indicó a Gendarmería que habían encontrado a la menor. Corroboró que mantenía relaciones sexuales con los clientes por los dichos de la menor, señalando además cuando percibía por cada copa y pase con clientes.

En otro orden dijo que al día siguiente viajó el abogado Dr. Canevello, luego cesó su intervención y se le dio la misma al organismo de Entre Ríos encargado de trata, que está a cargo de Marcia López.

También recordó que V dijo haber viajado para el día de la madre a Formosa, que la llevó y la fue a buscar RES,.

Mencionó también que las mujeres que habitaban en ese lugar tenían libertad para salir, pues trabajaban desde las 21 hs. hasta las 4,dormían hasta cerca de las 11 y luego salían a la playa, plaza, etc..

Daniel Orlando Canevello, en lo fundamental dijo pertenecía en el momento del hecho a la Oficina de Tratas dependiente del Ministerio de Justicia, para asistir a una presunta victima de ese delito. Expresó que concurrió al día siguiente del allanamiento para entrevistarse con la menor y acompañó en el momento de la declaración testimonial en el juzgado de la Dra. Galizzi.

Dijo también que una vez que declara la victima, la misma es reintegrada a su familia, pues su intervención cesa cuando la víctima presta declaración, luego es puesta a disposición del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y se encargan del traslado al lugar de origen, son actividades coordinadas entre dichos organismos. Desarrolla su actividad en el marco del art. 6 de la ley 26.364.

Finalmente expresó que no recuerda apariencia física de la víctima, porque ha entrevistado muchas, pero si que estaba nerviosa, angustiada.

Mario Francisco Araoz, médico de Gendarmería, reconoció el certificado de fs. 86, pero admite que no recuerda la cara de la chica, eran varias las que revisó, pues esa fue su función, para saber si tenían alguna lesión.

III) Indagatoria rendida en el juicio:

A la hora de ejercer el derecho constitucional que le asiste, el imputado hizo uso de su derecho de declarar, explicando fundamentalmente como se contactó con la menor, refiriendo que siempre entendió que era mayor, pues si hubiera sabido ese dato, no la hubiera trasladado.

Refirió que fue a la ciudad de Ibarreta, pues conocía a N y se arrimó a tomar unos mates a la casa de ella, charlaron y ahí ella le dijo que había una chica que tenía ganas de viajar a Entre Ríos, y la fueron a buscar.

USO OFICIAL

Llegaron a una casa, cree de Y y ahí la encontró. Convinieron en que viajarían, le preguntó si tenía documento, si era mayor, le contestó que tenía documento, le preguntó si lo tenía ahí y le dijo que no, que lo tenía en su casa. Ahí fue que la llevó a las tres, N, Y y V, a la casa, le mostró el documento y cuando se lo mostró tenía 19 años.

Viajó con su amiga porque no quería viajar sola, le pidió $ 100 para dejarle al padre, se bajó en la casa del padre, pero él no lo vio.

Dijo también que en el local habilitado como cabaret, muchas veces no está, porque se dedica a las carreras de caballos.

Dijo que la propiedad es de un sobrino. Que de lo que cobraban las chicas que vivían allí, sólo se quedaba con un el 10%, para los artículos de limpieza.

En otro tramo dijo que había contratado como seguridad un retirado de la policía, para cuidar que no se robe, y a eso se corresponde a la escritura “milicos” que está en algunos cuadernos.

Refirió que efectuó un giro a la familia de V, porque ella le pidió, pues era su dinero, que viajó varias veces a Formosa con ella, que pasó muchos controles y operativos por parte de la policía, y nunca se constató nada.

Destacó que tenía $ 6.700 para utilizar al otro día, tenía también dinero de un socio $ 15.000, que juntos estaban guardando para cambiar el auto, lo demás es dinero proveniente de las carreras y del cabaret.

Señaló que no ha amenazado a nadie, ni ha mandado a amenazar, por lo que no tiene conocimiento de amenazas.

Finalmente respecto al estupefaciente encontrado, destacó que cada tanto, no dice con continuidad ni seguido, fuma.

IV) Testimoniales introducidas por lectura:

GMD, manifestó a fs. 434 y vta., que VASC es su hija y vive con su padre. La declarante se había ido a trabajar a Entre Ríos y el padre era quién estaba a cargo de V, quién se había ido de Formosa para trabajar; en una oportunidad cuando estuvo con su hija, ella le comentó que trabajaba en un surtidor de combustible, pero por lo que se enteró le mintió. Eran muchas las chicas que se habían ido para conseguir trabajo. Se enteró lo sucedido por su otra hija que **V** vive en Ibarreta; actualmente su hija vive con el padre. Desconoce como se trasladó a Entre Ríos y tampoco en donde trabajada. Cuando regresó ella no le contó nada de lo sucedido.

Poder Judicial de la Nación

BSC, declaró a fs. 435 y vta., que VASC es su hija; está a su cargo, pero vive en la casa de la hermana que está al lado de su casa. En el año 2008, V vivía en Ibarreta con su hermana mayor **D**. Sabe que su hija se fue a Concepción del Uruguay y la llevó un hombre, pero no sabe el nombre. No sabe por cuanto tiempo ni porque se había ido, ya que ella no le contaba nada. No sabe si su hija trabajo en un local nocturno en Entre Ríos. Tiene conocimiento que **V,** una sola vez mando dinero que retiró la hermana, creo que eran trescientos pesos y lo había hecho por un giro del correo. Su hija sabe que son pobres y tienen necesidades, por eso habrá mandado el dinero, para comer y comprarles calzado a sus hermanitos. A V la trajeron al Juzgado de Menores y de ahí la retiró; no me contó porque se había ido a Entre Ríos ni que había hecho.

YNR, manifestó a fs. 450 y vta., que el día que Gendarmería Nacional allanó el local nocturno "XXXX", se encontraba presente. Ahí había ido porque quería, la buscó **RES;** vivía en el local, entraban a trabajar de diez de la noche hasta las cinco de la mañana, pero el horario no era fijo; sabía la actividad que se realizaba en ese lugar.

Más adelante dijo que recibía órdenes de **RES** y les pagaba por sus tareas de la forma que preferíamos nosotras. Tomaba bebidas alcohólicas que me pagaban los clientes, pero nunca drogas. Nunca le pidió a la Trabajadora Social **Mariana Schvartz** que la sacara del lugar. Conoce a **VASC** de Ibarreta, desde hace diez años, es su amiga y a ese lugar la había llevado **RES**, quién era el que daba las órdenes; estaba el día del allanamiento y desde el mismo tiempo que la declarante. **V** también vivía en esa casa, atendía a los clientes, le pagaban por sus tareas y las dejaban salir libremente.

USO OFICIAL

V) Valoración de la prueba.

1.- Las pruebas reseñadas precedentemente arrojan certidumbre respecto a la legalidad del procedimiento que publicita el acta circunstanciada y las tomas fotográficas obrantes a fs. 64/100. Sin contradicciones se puede afirmar que el 16 de noviembre de 2008, a las 2 horas, personal de Gendarmería Nacional comandado por **Benicio Pérez** ingresó al local nocturno "XXXX", en cumplimiento de una orden judicial destinada a comprobar la existencia de menores de edad trabajando sexualmente en ese lugar nocturno, pues se tenía ese conocimiento a través de una investigación preliminar ordenada por la Sra. Juez Federal Subrogante. Esta diligencia se cumplimentó con la participación de profesionales de la oficina de rescate y

acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata y los testigos civiles de apellidados **B**-padre e hijo-.

En el lugar se presentó como responsable del negocio el imputado **RES.** Todo el desarrollo del procedimiento y sus secuencias aparecen explicitadas en el acta, fundamentalmente, en lo que aquí interesa, había allí 11 mujeres trabajando, que se presentaron todas como mayores de 18 años, con sus nombres y exhibiendo o haciendo saber sus números de documentos. Coetáneamente se registró la presencia de 28 hombres que pernoctaban en el cabaret. Ante la profesional **Mariana Schvartz,** -una mujer que ella presumía por los datos que le habían sido proporcionados por Gendarmería que era la buscada-, le expresó su verdadero nombre **VASC**, entregó su documento, de donde surgía su edad -16 años-, lo que se consignó en el acta siendo las 5 horas. Es dable recordar que esta persona en un principio dijo llamarse **JRSC**, haber nacido 31 de junio de 1990 y no recordar su número de documento.

Quedó acreditado, sin fisuras, que en ese cabaret se ejercía la prostitución, que las mujeres allí alojadas, entre ellas **V** cobraban, entregaban el dinero al encargado del lugar **AB**, y luego quien se encargaba de la distribución era el dueño de local **RES**. En ese sentido es contundente la declaración de **YNR,** compañera de la víctima.

El secuestro de dinero en sus aposentos es demostrativo de la disposición que él hacía, como así también se encargaba de su distribución de acuerdo a la intensidad de la actividad de las meretrices, todo lo que se encuentra detallado en los cuadernos secuestrados; y finalmente él personalmente disponía que porcentaje le correspondiera, lo que conforma el lucro del negocio. Había montado ese comercio y él personalmente lo regenteaba, ayudado por su joven pareja **MP.**

Este sustrato fáctico, sin objeciones se muestra desconocido, en un aspecto, por el imputado. Afirmó que entendía que edad de **VASC** era en ese momento 18 años, pues ella así se lo dijo, a más de decirle que se llamaba **J**, exhibiéndole un documento que así lo acreditaba, situación que escenificó en el pueblo de Ibarreta, Pcia de Formosa; donde la conoció, ubicó y desde donde la trasladó hasta Villaguay, luego de acordar la actividad que iba a desarrollar.

VASC también relata del mismo modo el encuentro con el imputado, y se muestra afable y benévola con él, sin mostrar afectación en su ánimo por el trabajo en el local nocturno.

Sin embargo esa suerte de correspondencia, en el caso que nos ocupa no puede tener cabida, pues todo testimonio debe ser valorado asistido por pautas

orientadores de la psicología, de la experiencia común y de la lógica. **VASC** vivía al momento del encuentro con **RES** en un total estado de desprotección, en el pueblo de Ibarreta, a donde había recalado por desencuentros familiares. Sus padres no estaban en condiciones para brindar asistencia material, espiritual o servir de guía a esta niña, que no deja de ser tal por haber sido madre, más aún sus necesidades se habían acrecentado, no tenía ninguna ayuda formal, y por sobre todo, carecía de instrumentos intelectuales o de educación, o sea debía rebuscarse como pudiere. Con sus 16 años y en ese medio histórico social, su hermana **D**, también la dejó librada a su suerte cuando le dijo "hacé lo que quieras", según lo expresó en el debate, cuando aquella le anunció que se iría a trabajar a Buenos Aires, con cama.

En este ámbito cultural y familiar **V** construyó su subjetividad, con escasa escolaridad como ella lo subrayó, con un padre changarín **B** y una madre abandónica **GMD**. Su saber y entender le permitía una tolerancia mayor frente a situaciones resistidas por la conciencia colectiva, que la ley prohibió, como es la explotación sexual de menores de 18 años.

V nació el 14 de abril de 1992, según surge de fs. 142, nacimiento que fue denunciado sólo por su padre **BSC**, augurio, indicio y preanuncio de la desprotección y abandono materno que padecería.

La Sra. Fiscal General ha entendido que existía una situación de vulnerabilidad que aprovechó el imputado. Se ha descripto a la situación de vulnerabilidad como el "estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones…" (Cft. DE CESARIS, Juan "La vulnerabilidad en la Ley de trata de personas"; Suplemento de Actualidad de LL, 10/09/09). No obstante la carencia de apoyos materiales, psicológicos y espirituales la situación de **V** no es precisamente esa**,** pues en medio de sus carencias mostraba independencia de carácter y decisión para cambiar su rumbo económico. Definitivamente su desprotección esta dada por la edad, porque no tenía madurez suficiente, y porque así lo determina la ley.

Siendo así, puede campear la duda sobre el conocimiento de **RES** al inicio de la relación, pues puede ser que para poder ser trasladada **V** le haya exhibido el documento de su hermana **J**, de 18 años, como ella lo afirmó con énfasis. Más, con el transcurso del tiempo **RES** conoció ese dato temporal que le impedía continuar con la permanencia de la menor en su establecimiento. Sin embargo, eligió mantenerla, darle acogida, tenerla junto a las demás mujeres que allí habitaban y poner a su disposición los medios que le permitían el trabajo sexual.

USO OFICIAL

RES sabía que **V** tenía 16 años y de igual modo la ubicó en su prostíbulo, sabía porque en todos los registros que se secuestraron aparece con su verdadero nombre, y no con el de **J,** el cual no figura en ninguna anotación. Así ocurre desde 23/10/2008, fecha en la cual emerge en todas esas escrituras precarias, donde se contabilizaba la venta de de copas y el trato sexual.

En un cuaderno, marca "Potosí", irrumpe registrado en una columna, el nombre **V** a partir del 23/10/2008, con distintas cifras que apuntan a los trabajos realizados, sea copas o pases, como explicaron los testigos durante la audiencia.

El imputado sabía que **V** tenía 16 años porque él personalmente, remitió $ 500 a **DDSC,** cumpliendo su encargo, para ayudar a su padre. La víctima lo contabilizó y agregó $61 que costó el envío telegráfico. Y no obstante que había 9 mujeres alojadas en el domicilio allanado, mayores de 18 años y el único documento de esa naturaleza era para la familia **SC.**

Lo efectuó a través de un giro postal, cuya constancia se encuentra secuestrada en autos. La razón es sencilla, **V** no podía hacer esa operación por ser menor. Para efectuar el giro a través de "Correo Argentino", según instrucciones del 0800-800-3030, se necesita documento y ser mayor, lo que quedó plasmado en la constancia secuestrada – remitente: RES, D.N.I. XXXXXXX -.

V tuvo siempre su propio documento en el alojamiento de Villaguay, que exhibió ante los funcionarios de Gendarmería en el allanamiento, luego de reconocer su identidad. **RES** tenía acceso al mismo, era su obligación requerirlo, pues según lo explicó en su indagatoria, debía instar la confección de libretas sanitarias, exigencia municipal para habilitar el lugar. Todas estas apreciaciones se extraen del cotejo de la documentación secuestrada.

Sumado a ello, el informe obrante a fs. 520/524 la Lic. En psicología **María Eugenia Cuadra** explica que V hacía conocer a sus clientes su edad, porque no quería mentir, razón por la cual, los informes de Gendarmería habían establecido esa circunstancia.

Finalmente aunque haya existido un consentimiento verbal para el trabajo sexual, la conducta desaprobada por el derecho es la inmadurez de la meretriz por su edad, y ello no puede desactivarse simplemente porque el imputado alegue que no sabía la verdadera edad de la víctima, pues el actuó más allá del riesgo permitido**.** "El art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas plantea que no se tenga por válido el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación de la trata de personas, cuando haya sido dado en contextos entre los que,

entre otras cosas se incluye situaciones de particular vulnerabilidad" (Cft. FLORES – ROMERO DÍAZ- "Trata de Personas con Fines de Explotación", pág. 137- Editorial Lerner).

Por todas estas razones, se encuentran acreditados los extremos objetivos y subjetivos de la imputación delictual pudiendo afirmar, sin contradicciones, que **RES** dio acogida a **VASC,** de 16 años, aproximadamente desde el 23 de Octubre hasta el 16 de noviembre de 2008, en el local llamado "XXXX", ubicado en las afueras de la ciudad de Villaguay, donde ejerció el comercio sexual, obteniendo con ello un beneficio.

2.- Quedó también acreditado la presencia de marihuana, en la cantidad indicada en las pericias, resguardada en el dormitorio del imputado, encontrada durante el allanamiento.

Los Doctores **LÓPEZ ARANGO Y CHAULET**, por las mismas razones adhieren al voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO DIJO:

1.- Definitivamente la conducta de **RES** debe encuadrarse en el delito previsto por el art. 145 ter. –apartado 1°- del C.P., incorporado por ley 26.364, que se sancionó respondiendo al compromiso asumido por el Estado Argentino al suscribir el Protocolo de Palermo. **RES** mantuvo, recibió, aceptó, admitió o acogió una persona menor de 18 años con fines de explotación, tal como quedó plasmado en el sustrato fáctico que se recreó.

a) Su conducta encuadra perfectamente en el verbo típico "acoger" que da matriz al injusto En este tópico no existe la menor contradicción probatoria, pues es una situación admitida por el propio imputado.

b) Edad reclamada por la figura. En este delito el legislador, ha asumido que se es niño hasta los 18 años, tal como lo impone el instrumento internacional con jerarquía constitucional, en su art. 1° -Convención sobre los derechos de Niño- Es que todo niño merece mayor protección legal pues su personalidad e identidad se encuentran en formación, en este tránsito se adquiere integridad psicofísica, hábitos, siendo la comunidad interactuante quien debe proponer los instrumentos para construir subjetividad adecuada a una convivencia en paz , en libertad y en justicia. La protección de los lazos familiares, la educación y la posibilidad de acceso a los bienes materiales para subsistir con dignidad son pilares fundamentales para formar personas que puedan conducir una vida independiente, conforme a valores.

USO OFICIAL

RES sabía que **VASC** tenía 16 años, y sin embargo, con esa comprensión, la mantuvo en su local comercial, ejerciendo de meretriz, sacando con ello su propio provecho, tal como se explicitara en la cuestión anterior, conforme el sustrato fáctico.

c) Fines de explotación. El art. 4° de la ley 26.364 establece cuales son las situaciones constitutivas de explotación, que en el diseño de este tipo penal constituye un elemento subjetivo. En lo que aquí interesa, define el sentido de explotación en el inc. c) "cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual…".

El comercio sexual también quedó acreditado sin cortapisas. **RES** participó del mismo, como intermediario, ofreciendo la estructura material -cabaret "XXXX"-, donde ocurría la actividad sexual por dinero, brindada por las personas que él había admitido y acogido en su local. Participaba en un porcentaje, pero el disponía del dinero que luego distribuía. El dinero lo contabilizaba, lo mantenía bajo su esfera de custodia y lo repartía sólo él, según los cuadernos y lugar del secuestro. Por supuesto que este programa fue dispuesto en relación a **VASC,** que sólo contaba con 16 años. Definitivamente existió explotación sexual de la menor, por cuanto el imputado obtuvo un beneficio económico.

La explotación, "constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante" (Cilleruelo, Alejandro, "Trata de personas para su explotación"; LL, 25/06/08). Así se ha expresado que "el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultra intención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la Ley 26.364" (Macagno, Mauricio; "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación" (Suplemento Penal , noviembre 2008; 66-LL-2008-F; 1252).

El autor del delito actuó con el dolo que reclama la figura, pues se acreditado su voluntad de realización del tipo objetivo, guiado por el conocimiento de sus elementos, tal como se desprende de su indagatoria; pues en todo momento trató de despegar del injusto aduciendo que no sabía que **V** era menor, cuestión que por las razones expuestas no pueden ser atendidas. La jurisprudencia ha dicho que "…el error es interpretar el significado de algo de una manera distinta a la real", pero la supuesta confusión que adujo el procesado no coincide con su demostrada experiencia en materia de negocios de cabaret y con los datos que se enunciaron al considerar

acreditado la facticidad. Por tal motivo no existió error de tipo, en tanto **RES** tenía pleno conocimiento de los componentes del tipo objetivo requerido para la configuración del dolo típico. Zaffaroni aclara que "El conocimiento efectivo exigido por el dolo, cuando es "actual" importa en realidad una concentración de la actividad consciente sobre el objeto, en tanto que es "actualizable"…. cuando, poseyéndose el conocimiento del objeto, no se lo trae al centro de la conciencia en el momento del hecho, pero bastaría pensarlo para traerlo" (cft. D ALESSIO Andrés, Código Penal, -parte general-, nota en pág. 253, Editorial La Ley).

Su conducta también es antijurídica porque no puede ser amparada por ninguna causal de justificación de las impartidas por todo el orden jurídico.

Finalmente se puede afirmar la culpabilidad del imputado porque le es exigible la comprensión de la antijuridicidad, pues no padece ninguna incapacidad psíquica, ni se puede exculpar su conducta bajo el error de prohibición invencible, es decir le es exigible una conducta conforme a derecho, porque tuvo todas las posibilidades de motivarse en la norma. Por todas estas razones la conducta de **RES,** es típica, antijurídica y culpable, mereciendo el reproche penal.

2.- No puede soslayarse que la imputación delictual fue ampliada por la Sra. Fiscal General en el juicio, adosando al imputado la conducta de captación, que también prevé la figura seleccionada, cuya tipicidad se construyó en base a conductas alternativas. No obstante que la pena sea la misma, la imputación se configuró en relación a las conductas de "trasportar" o "acoger", sin que pueda incorporarse en la etapa final del juicio -alegatos- una nueva facticidad, esa nueva conducta.

Sabido es que toda imputación se construye en torno a un objeto procesal para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. RES estuvo imposibilitado de ejercer su defensa por el hecho de haber captado a la menor. En consecuencia, el pronunciamiento debe ajustarse a los hechos que constituyen material del juicio como natural corolario del principio de congruencia.

Así, se ha resuelto en innumerables fallos "que si bien en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 -voto de los doctores Fayt, Vázquez y Maqueda- y 2790, entre otros).

USO OFICIAL

En sentido coincidente se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala” del 20 de junio de 2005, al establecer que el principio de coherencia o correlación impone que la sentencia sólo pueda versar sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación y que, inclusive, “la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación” (considerando 67).

En consecuencia, la irrupción en los alegatos de la conducta de “captación” resulta sorpresiva, desajustada a la normativa procesal vigente, afectándose el principio de congruencia.

3.- En relación a la marihuana que se encontró en el aposento de **RES** puede ser definida como escasa cantidad, destinada a su consumo personal, como lo justificó en su indagatoria. Por tal razón, sólo a través de la medida judicial de coerción se pudo acceder a ese material estupefaciente.

Se ingresó el ámbito de decisión del imputado, pero esta circunstancia no puede generar ninguna sanción punitiva, pues se afectaría el principio de autonomía personal, aún cuando su salud resultare afectada.

En ese sentido la C.S.J.N., en la causa “Arriola”, se pronunció recientemente, expresando: “Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua, pero no se aceptaría celebrar contratos si no existen garantías de respeto de autonomía y dignidad de la persona, esta renuncia al autogobierno está fundada en una mejor preservación de su libertad. Es evidente entonces que un estado no puede establecer una moral; en lugar de ello debe garantizar un ámbito de libertad moral; en consecuencia las penas no pueden recaer sobre acciones que son ejercicio de esa libertad. El estado no puede establecer penas por el hecho de que el consumidor se transforme en partícipe de una gama innominada de delitos”.

De todo esto se concluye que la penalización de la tenencia para consumo resultó ineficaz, no se cumplió idóneamente con la finalidad de protección, ni se interfirió en la cadena de tráfico, pues el problema sigue presente con mayor intensidad.

Cabe señalar además, que el derecho penal debe actuar en los conflictos sociales como última ratio, que en el estado de derecho los tipos penales están

dispuestos para reducir y limitar el derecho penal de autor. Además, el Juez debe desactivar, todo tipo penal que reprima un modo de vida, que no ofenda el orden, ni la moral pública, o acciones que no impliquen riesgo para terceros, pues como se señala desde la doctrina "al enemigo se lo reprime aunque no haya lesionado a nadie y ni siquiera haya pensado en hacerlo, simplemente porque muestra con su vida una actitud sospechosa de enemistad. Es la máxima consagración del estado de policía: al amigo todo, al enemigo nada. En el Código Penal hay varios tipos que, por vía de una torcida interpretación pueden entenderse como tipos de autor, pero la Constitución exige que sean siempre entendidos como tipos de acto y que no se considere típica una acción no lesiva. Fuera del Código Penal, el caso más problemático por su frecuencia es el tipo de tenencia de tóxicos prohibidos para propio consumo (art.14 de la ley 23.737), donde entre otras contradicciones insalvables, se pone de manifiesto el enorme esfuerzo racionalizante que se lleva a cabo para vestir de derecho penal de acto a un tipo de autor."EUGENIO RAÚL ZAFFARONI y OTROS, Derecho Penal -Parte General-, pág. 423, Editorial Ediar, noviembre de 2000).

Por las razones expuestas, se concluye que en este caso, no se demostró que se haya puesto en peligro la salud pública, consecuente con ello, la conducta que se le atribuyó a **RES** por no exceder el marco de privacidad protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional, resulta irrelevante para el derecho penal.

Los Doctores **LÓPEZ ARANGO Y CHAULET** por las mismas razones adhieren al voto precedente.

A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO DIJO:

1) Con arreglo a lo concluido precedentemente, corresponderá cuantificar la pena aplicable al imputado. Así, el marco legal propone una escala de punición que tiene como mínimo cuatro años. Si esta etapa reclama traducir en unidades de castigo la magnitud del ilícito culpable, cabrá entonces ponderar el grado de injusto asumido por el autor. Así, la "naturaleza de la acción", y la "extensión del peligro causado", -según el módulo del inc. 1 del art. 41 del C.P.- deben reconducirse como valoraciones que dimensionan un orden material susceptible de escalamiento significativo, es decir, el que corresponde a la graduación del ilícito al que se hiciera referencia, teniendo presente que la consideración del daño incluye el resultado típico de la figura y su afectación al bien jurídico. En ese sentido, la magnitud del daño causado, en términos de la víctima se muestra con ciertas particularidades que influyen para morigerar la intensidad de culpabilidad La clara aceptación de **V** para llevar a cabo la actividad y la integridad con que enfrentó al Tribunal y su afabilidad para con el imputado merecen consideración. Es que la culpabilidad, es decir, el compromiso personal del autor con el

USO OFICIAL

hecho también puede estimarse. “El ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y mientras que para determinar la comisión de un ilícito sólo interesa si se verifican sus presupuestos, para determinar la pena interesa su intensidad” (Cft. D’ALESSIO, Andrés José, O.C., pág.425). Cabe considerar también que el imputado es un hombre adulto, que no tiene antecedentes, que se ha mostrado considerado con la familia de V remitiendo dinero para su familia.

Si como se afirma por el autor citado la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial –principios que conforman lo que se ha llamado el “triángulo mágico”, con ese propósito considero justa la pena de cuatro años de prisión.

Se debe absolver al imputado por el delito de tenencia de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 14, 1era. parte de la ley 23.737 que se le imputara en la requisitoria fiscal obrante a fs. 455/466, debiendo destruirse una vez firme la presente, el remanente del material estupefaciente oportunamente recibido en el Tribunal (art. 30 de la Ley 23.737).

Se deben imponer las costas de la causa al condenado (art. 531 C.P.P.N).

El dinero oportunamente secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina conforme constancia de fs. 135/136 y el vehículo marca Renault modelo Megane II, tipo Sedan 4 puertas, Dominio XXXXX, con su Cédula de Identificación del Automotor N° XXXXX a nombre del condenado, según acta de fs. 67/72 y de fs. 99, serán decomisados. (art. 23 C.P. y art. 522 C.P.P.N.).

Se debe remitir fotocopia de la presente al Juzgado Federal de Paraná, Secretaría N° 1 y a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines que correspondan, poniendo a disposición de la Sra. Fiscal la causa, a los fines de que extraiga las fotocopias que estime pertinente para su remisión al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

Finalmente se debe devolver a VASC el celular de color plateado, remitiéndolo por intermedio de Gendarmería Nacional. Asimismo, remítase a la mencionada copia de la presente sentencia conforme lo establecido en el art. 6 inc. g de la ley 26.364.

2) Como cuestión adventicia, no puede soslayarse que **VASC** sigue en igual situación socio-económica que al momento que la acogiera el imputado **RES.** Fue regresada a Formosa, donde al parecer vive en una pieza que le alquila su padre, -según sus dichos-; aunque su hermana **D** afirmara que la solventa un novio.

Poder Judicial de la Nación

Que la oficina de Rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación ha limitado su labor sólo al traslado de la entonces menor. No se advierte una propuesta de acompañamiento integral, que haya asistido a su educación. Tampoco se sostuvo y ayudó programáticamente a su salud mental y física; ni se brindaron los medios materiales para iniciar una vida más D. Sólo con una asistencia seria, el rescate impulsado por ese organismo hubiera rendido sus frutos.

El Tribunal no puede vislumbrar, con el sólo contacto en la audiencia, el futuro de **V,** pero si quedó la sospecha de que volvería a retomar esa actividad prohibida para menores, pues volvió a enfrentarse con el desasosiego que le provoca las carencias de su familia, exhibiendo con certidumbre que no tiene acceso a los bienes básicos, por lo que las consecuencias deletéreas son previsibles.

Como colofón, no puede computarse una verdadera eficacia en los nuevos organismos instalados por el Estado Argentino, en cumplimiento del compromiso internacional asumido al firmar el Protocolo de Palermo. Queda entonces el análisis desapasionado y desburocratizado para reinstalar la cuestión y de ese obtener una mejor salida que redunde en beneficio de las víctimas del delito de trata de personas.

USO OFICIAL

Los Doctores **LÓPEZ ARANGO Y CHAULET** por similares razones, emiten su voto en igual sentido.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná acordó la siguiente.

S E N T E N C I A:

1) DECLARAR a **RES**, demás datos de figuración al inicio, autor material y responsable del delito de acogida de una menor de dieciocho años, con fines de explotación, previsto y reprimido por el art. 145 ter, primer párrafo del Código Penal.

2) CONDENAR, en consecuencia, a **RES** a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN.

3) ABSOLVER a **RES** por el delito de tenencia de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 14, 1era. parte de la ley 23.737 que se le imputara en la requisitoria fiscal obrante a fs. 455/466..

4) IMPONER las costas de la causa al condenado.

5) DESTRUIR una vez firme la presente, el remanente del material estupefaciente oportunamente recibido en el Tribunal (art. 30 de la Ley 23.737).

6) DECOMISAR el dinero oportunamente secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina conforme constancia de fs. 135/136 y el vehículo marca Renault

modelo Megane II tipo Sedan 4 puertas Dominio XXXXX con su Cédula de Identificación del Automotor N° XXXXX a nombre del condenado, según acta de fs. 67/72 y de fs. 99 (art. 23 C.P. y art. 522 C.P.P.N.).

7) REMITIR fotocopia de la presente al Juzgado Federal de Paraná, Secretaría N° 1 y a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines que correspondan.

8) PONER A DISPOSICION de la Sra. Fiscal la causa a los fines de extraer las fotocopias que estime pertinente para su remisión al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

9) DEVOLVER a VASC el celular Pantech de color plateado interesado, remitiéndolo por intermedio de Gendarmería Nacional. Asimismo, remítase a la mencionada copia de la presente sentencia conforme lo establecido en el art. 6 inc. g de la ley 26.364.

10) DESTRUIR, una vez firme la presente, todos los cuadernos secuestrados y recibidos en este Tribunal. Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

FDO.: Lilia Graciela Carnero –Presidente-; Roberto López Arango –Juez de Cámara-; David Alejandro Chaulet –Juez de Cámara Subrogante-; Ante mí Beatriz María Zuqui –Secretaria-.